



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO NEIVA – HUILA**

EDICTO NOTIFICA SENTENCIA

**La Secretaria del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de
Dominio de Neiva,**

NOTIFICA:

La sentencia de primera instancia proferida el **veintisiete (27) de JULIO de dos mil veinte (2020)**, dentro del **Proceso de Extinción del Derecho de Dominio** radicado con el No. **41001-31-20-001-2017-00188-00**, seguido contra el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-55550, de propiedad de FLORESMIRO MEDINA (q.e.p.d.) y SOLEDAD CARRILLO.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: El presente EDICTO se fija en el micrositio en la página web de la rama judicial dispuesto para tal fin, por el término de tres (3) días hábiles, esto es desde la primera hora hábil del **VEINTE (20) de AGOSTO O De DOS MIL VEINTE (2020)**, hasta las cinco (5:00) de la tarde del **VEINTICUATRO (24) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2.020)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 146 de la Ley 1708 de 2014.

Se adjunta sentencia para su conocimiento.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA
Secretaria



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación 2017- 00188-00

Afectado: Floresmiro Medina (q.e.p.d.) y otro

Veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Profiere el juzgado sentencia dentro del proceso de extinción de dominio seguido contra el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-55550, propiedad de FLORESMIRO MEDINA (q.e.p.d.)¹ y SOLEDAD CARRILO CÁRDENAS².

2. HECHOS

Tras ser informados sobre el posible expendio de sustancias alucinógenas en el inmueble ubicado en la Calle 38 No. 11 – 55 del barrio Gaitán de Ibagué - Tolima³, el 7 de julio de 2016 funcionarios de la SIJIN practicaron diligencia de registro y allanamiento a la citada vivienda, encontrando en la cocina de la misma una maleta con sustancia vegetal verde y bolsitas herméticas⁴.

La prueba de identificación preliminar homologada —PIPH— practicada a la sustancia vegetal, arrojó positivo para cannabis y sus derivados con un peso neto de 71.3 gramos⁵.

Lo anterior, motivó la captura en flagrancia de VLADIMIR MEDINA CARRILLO⁶ y RONALD GILBERTO SÁNCHEZ MIRANDA⁷; y la expedición de copias para adelantar el presente proceso de extinción de dominio sobre el inmueble⁸.

3. IDENTIFICACIÓN DEL BIEN

Se trata del inmueble ubicado en el lote 64 Manzana 20 Bis, o calle 38 carrera 11 y 12, o calle 38 No 11-55 del barrio Gaitán de Ibagué – Tolima, con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-55550 y ficha catastral No. 01-07-0126-0009-000, propiedad de FLORESMIRO MEDINA (q.e.p.d.)⁹ y SOLEDAD CARRILO CÁRDENAS¹⁰.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 Etapa inicial

¹ Registro de defunción No. 818872, folio 234 del cuaderno original No. 3

² Folio 138 a 139 cuaderno original No 1 de la Fiscalía.

³ Diligencia judicial ordenada por la Fiscalía 44 Seccional de Ibagué dentro de la noticia criminal No. 730016000450201602474, folios 19 a 25 del cuaderno original No. 1

⁴ Informe ejecutivo, folios 26 a 30 del cuaderno original No. 1

⁵ Informe investigador de campo, folios 51 y 52 del cuaderno original No. 1

⁶ Acta de derechos del capturado, folio 81 del cuaderno original No. 1

⁷ Acta de derechos del capturado, folio 85 del cuaderno original No. 1

⁸ Folio 120 del cuaderno original No. 1

⁹ Registro de defunción No. 818872, folio 234 del cuaderno original No. 3

¹⁰ Folio 138 a 139 cuaderno original No 1 de la Fiscalía.

El 2 de enero de 2017 la Fiscalía Sexta Especializada de Ibagué abrió la fase inicial y decretó la práctica de unas pruebas¹¹.

El 9 de agosto de la misma anualidad, la delegada presentó demanda de extinción de dominio respecto al inmueble mencionado al inicio de esta providencia, y remitió la actuación a este juzgado¹².

Ese mismo día, pero en providencia separada, el instructor decretó las medidas de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre el bien¹³. La diligencia de secuestro se llevó a cabo el 11 de septiembre del mismo año¹⁴.

El 2 de octubre siguiente este despacho judicial inadmitió la demanda y devolvió las diligencias a la Fiscalía¹⁵ por algunas falencias en la identificación del inmueble y los afectados.

El 20 de octubre el persecutor remitió de nuevo las diligencias al juzgado¹⁶, pero el 2 de noviembre este despacho las regresó, otra vez, a la Fiscalía instructora¹⁷ por no haber superado las falencias indicadas.

El 9 de noviembre del mismo año, el ente investigador adicionó la demanda y envió la actuación al juzgado¹⁸.

4.2 Etapa de juzgamiento

El 24 de noviembre de 2017 este juzgado admitió la demanda de extinción¹⁹; decisión notificada personalmente al delegado del Ministerio Público²⁰, a VLADIMIR MEDINA CARRILLO²¹, ELIZABETH MEDINA CARRILLO²², CONSUELO MEDINA CARRILLO²³ (q.e.p.d.)²⁴, JEAAN RAAH MEDINA CARRILLO²⁵, EDITH MEDINA CARRILLO²⁶ y SOLEDAD CARRILLO CÁRDENAS²⁷.

El 12 de julio de 2018 se dispuso tener como sucesores procesales de CONSUELO MEDINA CARRILLO (q.e.p.d.)²⁸, a JULIO CÉSAR MEDINA, MERLYN YOVANY MEDINA Y JHON DEIBER MEDINA. Así mismo se dispuso el emplazamiento de los herederos indeterminados de la precitada causante²⁹.

El 20 de febrero se ordenó también el emplazamiento de Merlyn Yovani Medina y de los terceros indeterminados³⁰. Realizadas las publicaciones de ley³¹, el 23 de abril de 2019 se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para los fines previstos en el artículo 141 del CED³², término dentro del cual el apoderado de ELIZABETH MEDINA CARRILLO, JEAAN RAAH MEDINA CARRILLO, SOLEDAD CARRILO CÁRDENAS, JULIO CÉSAR MEDINA,

¹¹ Folios 130 a 133 del cuaderno original No. 1

¹² Folios 163 a 180 del cuaderno original No. 1

¹³ Folios 1 a 16 del cuaderno original de medidas cautelares

¹⁴ Folios 184 a 187 del cuaderno original No. 1

¹⁵ Folios 15 a 18 del cuaderno original No. 3

¹⁶ Folios 34 y 35 del cuaderno original No. 3

¹⁷ Folio 38 y 39 del cuaderno original No. 3

¹⁸ Folios 41 y 42 del cuaderno original No. 3

¹⁹ Folios 45 y 46 del cuaderno original No. 3

²⁰ Folio 65 del cuaderno original No. 3

²¹ Folio 92 del cuaderno original No. 3

²² Folios 139 y 155 del cuaderno original No. 3

²³ Folio 141 del cuaderno original No. 3

²⁴ Certificado de defunción No. 08914872 de la Notaria Tercera del Circulo de Ibagué, folio 171 del cuaderno original No. 3

²⁵ Folio 155 del cuaderno original No. 3

²⁶ Folio 154 del cuaderno original No. 3

²⁷ Folio 144 cuaderno original 3.

²⁸ Folio 141 del cuaderno original No. 3

²⁹ Folio 173 a 173 del cuaderno original No. 3

³⁰ Folio 250 del cuaderno original No. 3

³¹ Folio 253 a 257 del cuaderno original No. 3 y del 23 a 25 del cuaderno original No. 4

³² Folio 27 del cuaderno original No. 4

MERLIN YOVANY MEDINA y JHON DEIBER MEDINA, se opusieron a la demanda³³ y solicitaron pruebas³⁴.

El 15 de mayo de 2019 se admitió a trámite la demanda de extinción de dominio y se resolvió sobre las pruebas³⁵. Practicadas las mismas, el 6 de noviembre siguiente se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para presentar alegatos de cierre³⁶; lapso dentro del cual la apoderada de los mencionados allegó se pronunció³⁷.

4.3 Fundamentos de la demanda de extinción de dominio³⁸

La Fiscalía Sexta Especializada de Ibagué, tras señalar los fundamentos de hecho y de derecho de su petición; identificar el bien pasible de extinción; recordar las medidas cautelares decretadas; y enunciar las pruebas soporte de su demanda; refirió que en este caso opera la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, para declarar la extinción del derecho de dominio del inmueble.

Concluyó que el material probatorio recaudado permite determinar la procedencia de la extinción de dominio por grave deterioro de la moral social, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34 de la Constitución, toda vez que, el referido inmueble fue utilizado para la comisión del punible de *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*.

Refirió que los propietarios del inmueble, FLORESMIRO MEDINA y SOLEDAD CARRILLO CÁRDENAS, vulneraron los principios constitucionales de la función social y ecológica de la propiedad privada, al permitir que los señores VALDIMIR MEDINA CARRILLO y RONALD GILBERTO SÁNCHEZ MIRANDA, utilizaran el bien para la ejecución de las referidas conductas punibles, conforme a hechos ocurridos el 7 de julio de 2016.

4.4 Oposición y alegatos de cierre³⁹

ELIZABETH MEDINA CARRILLO, EDITH MEDINA CARRILLO, JEAAN RAAH MEDINA CARRILLO, SOLEDAD CARRILO CÁRDENAS, JULIO CESAR MEDINA, MERLYN YOVANY MEDINA y JHON DEIBER MEDINA⁴⁰, se opusieron a la extinción del derecho de dominio del bien al ser ajenos a las actividades ilícitas desarrolladas por VALDIMIR MEDINA CARRILLO y RONALD GILBERTO SÁNCHEZ MIRANDA.

Aseguraron que la señora SOLEDAD CARRILLO CÁRDENAS fue víctima de maltratos por parte de su hijo VALDIMIR MEDINA CARRILLO —capturado—, asiduo consumidor de alucinógenos, quien la despojó violentamente de su vivienda en el año 2010, razón por la cual buscó asilo en la casa de una vecina donde vivió por unos 3 años junto a su hija EDITH MEDINA CARRILLO, ocultándose de las agresiones físicas y psicológicas de las que eran víctimas por parte de su consanguíneo; situación que perduró hasta el allanamiento originario de esta acción, lo cual les impidió ejercer control sobre el inmueble, pues sólo a partir de esa diligencia tuvieron acceso al inmueble. Lo anterior, fue corroborado con las declaraciones de RAQUEL BARRAGÁN MARTÍNEZ, GLADYS SANTOS y MARÍA GLENDA ELIEN ROA DE GUEVARA.

³³ Folios 260 a 264 del cuaderno original No. 4

³⁴ Folios 37 al 45 del cuaderno original No. 4

³⁵ Folios 34 y 35 del cuaderno original No. 4

³⁶ Folio 28 del cuaderno original No. 5

³⁷ Folios 32 a 47 del cuaderno original No. 4

³⁸ Folios 163 a 180 del cuaderno original No. 1

³⁹ Folios 164 al 166 del cuaderno original No. 3

⁴⁰ Poderes, folios 65 a 77 del cuaderno original No. 3

Expuso que su SOLEDAD no incumplió el deber de vigilancia respecto al inmueble de su propiedad, y menos permitió su uso indebido, pues al haber sido desalojada forzosamente, no podía ejercer control sobre el mismo. Sumado a ello, la avanzada edad de SOLEDAD CARRILLO CÁRDENAS —83 años—, los problemas de salud que afronta, pues fue diagnosticada con *alzheimer osteoartritis primaria con trastorno lumbar*, le impedían ejecutar actos reivindicatorios de su propiedad, conforme a lo previsto en el artículo 946 del Código Civil.

Precisó que los herederos de FLORESMIRO MEDINA (q.e.p.d.), si bien ostentan un derecho sobre el inmueble, la materialización del mismo no se ha dado, pues no se ha adelantado el proceso de sucesión, es decir, ellos no han aceptado o repudiado la herencia, conforme a lo previsto en el artículo 1013 del Código Civil, situación que los limita a ejercer actos dispositivos sobre el bien, pues materialmente no tienen acceso a él.

Destacó que FLORESMIRO MEDINA (q.e.p.d.) falleció hace más de 28 años, deceso que lo imposibilita ejercer actos reivindicatorios sobre su inmueble.

Expuso que si bien VLADIMIR MEDINA CARRILLO es hijo de los titulares del bien, RONAL GILBERTO SANCHÉZ MIRANDA es un arrendatario irregular, sujeto que no ostenta ningún derecho sobre el inmueble, máxime cuando SOLEDAD CARRILLO CÁRDENAS no consintió la permanencia de ellos en la vivienda.

Afirmó que RAQUEL BARRAGÁN MARTÍNEZ, GLADYS SANTOS e IRENE CARVAJAL, fueron contundentes en asegurar que desde cuando SOLEDAD CARRILLO CÁRDENAS fue despojada el bien —2010—, ni ella ni su hija EDITH MEDINA CARRILLO tuvieron acceso al inmueble; testimonios que coinciden con lo aseverado por MARÍA GLENDA ELIEN ROA DE GUEVARA, quien señaló el temor que les producía pensar en encontrarse con VALDIMIR MEDINA CARRILLO, quien las maltrataba y las amenazó de muerte.

Insistió que el desalojo de SOLEDAD CARRILLO CÁRDENAS por parte de su hijo MEDINA CARRILLO, así como la imposibilidad de acceder al bien, fue verificado mediante labores de vecindario asentadas en el informe ejecutivo, y confirmadas con las declaraciones testimoniales allegadas al expediente. Por tanto, no puede imputársele incumplimiento de la función social de la propiedad.

Aludió que SOLEDAD CARRILLO CÁRDENAS no omitió el deber objetivo de cuidado, ni tampoco permitió el uso del inmueble en actos ilícitos como lo señala la Fiscalía, pues quedó demostrado que la precitada fue despojada de su vivienda por su descendiente VALDIMIR MEDINA CARRILLO, siendo imposible proteger su patrimonio. Por tanto, estimó improcedente la causal invocada para reclamar la extinción del derecho de dominio del predio.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 39 de la Ley 1708 de 2014, y conforme con los Acuerdos PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado es competente para conocer de esta

acción de extinción de dominio y proferir la sentencia que en derecho corresponda.

5.2 Legislación aplicable

La presente actuación se rige por las disposiciones contenidas en la Ley 1849 de 2017, en virtud del régimen de transición establecido en el artículo 57 *ejusdem*⁴¹, pues al momento de entrar en vigencia no se había fijado provisionalmente la pretensión.

5.3 Problemas jurídicos

- 1) ¿Los elementos de juicio permiten concluir que el bien objeto del presente proceso se encuentra dentro de la causal de extinción prevista en el numeral 5° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014?
- 2) ¿Los afectados incumplieron las obligaciones de vigilancia, custodia, control y protección del patrimonio conforme a los fines constitucionales y legales, realizando o permitiendo la realización de actividades ilícitas en su inmueble?

6. PRECEDENTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

6.1 De la acción de extinción de dominio

El artículo 34 de la Constitución Política establece que:

“...Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

No obstante, por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”.

A su vez, el canon 58 *Ibíd*em consagra que:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. (...).

“La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”. (Negrillas fuera de texto).

La extinción de dominio, como instituto, es una consecuencia patrimonial de desarrollar actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado⁴². Ello, en el evento de concurrir cualquiera de las causales previstas en la ley para tal fin, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

Ahora, la extinción de dominio, como acción, es de naturaleza pública, jurisdiccional, autónoma, constitucional y de carácter real, que se desarrolla de manera independiente de la actuación penal o de cualquier otra naturaleza, por lo

⁴¹ ARTÍCULO 57. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los procesos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley tengan fijación provisional de la pretensión de extinción de dominio continuarán el procedimiento establecido originalmente en la Ley 1708 de 2014, excepto en lo que respecta la administración de bienes. En las actuaciones en las cuales no se haya fijado la pretensión provisional se aplicará el procedimiento dispuesto en la presente ley.

⁴² Artículo 15 de la ley 1708 de 2014.

que deviene improcedente aplicar la prejudicialidad en el procedimiento extintivo. Al respecto, la Corte Constitucional señaló⁴³:

“...La evolución legislativa que ha tenido la extinción de dominio y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, permiten enunciar los rasgos principales que definen la figura de la extinción de dominio:

*a. La extinción de dominio es una acción **constitucional** consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.*

*b. Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.*

*c. La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.*

*d. Constituye una acción **autónoma** y **directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.*

*e. La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.*

*f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un **procedimiento especial**, que se rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*

Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal.

*En relación con las causales por las cuales puede iniciarse la pérdida del derecho de dominio, la Corte Constitucional en sentencia **C-740 de 2003**, sostuvo que “el constituyente de 1991 bien podía deferir a la instancia legislativa la creación y regulación de la acción de extinción de dominio. No obstante, valoró de tal manera los hechos que estaban llamados a ser interferidos por ella y las implicaciones que tendría en la comunidad política y jurídica, que la sustrajo del ámbito de configuración del legislador y la reguló de forma directa y expresa”.*

Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal”.

6.2 Del derecho a la propiedad

⁴³ Sentencia C-958 del 10 de diciembre de 2014. Magistrada Ponente, Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.

Este derecho es reconocido por la Corte Constitucional como:

“...un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1º y 95, num 1 y 8). De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior”⁴⁴.

De otro lado, los artículos 3º y 7º de la Ley 1708 de 2014 también amparan el derecho a la propiedad de aquellas personas que, siendo ajenas a la actividad ilícita, sus bienes se ven involucrados en un proceso de extinción, cuando han actuado de forma diligente y prudente, exento de toda culpa. Sobre el particular se indica:

“...ARTÍCULO 3o. DERECHO A LA PROPIEDAD. La extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente.

(...)

ARTÍCULO 7o. PRESUNCIÓN DE BUENA FE. Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa.”

6.3 De la causal de extinción

En el presente asunto, la Fiscalía soporta su pretensión en la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, según la cual procede la extinción de dominio sobre bienes *“que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.”*

Respecto a la referida causal de extinción de dominio por destinación irregular o ilícita de bienes, cuya literalidad es muy similar a la descrita en el numeral 3º del artículo 2º de la ley 793 de 2002, la Corte Constitucional señaló⁴⁵:

*“...cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la **procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas** y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues **en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad**”.* (Se resalta).

En relación con esa misma causal, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, explicó lo siguiente:

⁴⁴ Sentencia C-133 del 25 de febrero de 2009. Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

⁴⁵ Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, M.P Jaime Córdoba Triviño.

“...Ahora, la causal no se estructura solo por la utilización del bien en el desarrollo de actividades ilícitas (componente objetivo), sino que además requiere que se determine si el propietario o titular del derecho real cuya extinción se pretenda, ya sea por acción o por omisión, permitió dicho uso, desatendiendo los deberes que le impone el ordenamiento jurídico frente al ejercicio de dicho derecho (componente subjetivo), aspecto este, dependiendo del caso en particular, se debe abordar ya sea desde la intencionalidad (dolo de acuerdo a la legislación civil) o desde la omisión (culpa civil), atendiendo las reglas del artículo 63 del Código Civil”⁴⁶.

En cuanto a los referidos componentes, dicha Corporación precisó lo siguiente:

“El primero (el componente objetivo) implica que, con base en los medios suasorios allegados y practicados en legal forma en el decurso procesal, debe establecerse inequívocamente que el acontecer fáctico que da origen a la investigación encuentra correspondencia con la aludida prescripción legal, esto es, que el patrimonio comprometido hubiere tenido un uso o aprovechamiento contrario al orden jurídico, es decir, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de Derecho y que se hallan consagrados en el artículo 58 constitucional.

El segundo (el componente subjetivo) por su parte, exige demostrar de manera probatoriamente fundada, que el supuesto fáctico de la causal sea atribuible a quienes detentan la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real respecto de los bienes afectados. En otros términos, requiere la constatación de que aquellos hubieren consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizado actividades ilícitas, quebrantando de ese modo las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la ley”⁴⁷.

Quiere decir lo anterior que, si bien el derecho a la propiedad es protegido y garantizado por el Estado, el titular del derecho debe vigilar que el uso y goce de sus bienes sea ajustado a la legalidad, pues, en caso de no cumplirse con la función social y ecológica impuesta por la Constitución Política, deviene procedente la extinción del derecho de dominio sobre tales bienes, así se hayan adquirido de forma legal.

7. Caso concreto

Como la Fiscalía reclamó la extinción del dominio del bien apoyada en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, según el cual se declarará la extinción de bienes cuando estos *“hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”*, debe estudiarse el cumplimiento de los presupuestos objetivo y subjetivo⁴⁸.

7.1 Aspecto objetivo

En cuanto a la actividad ilícita y el uso del inmueble como instrumento para su ejecución, los elementos de prueba obrantes al informativo demuestran sólidamente la ejecución de los delitos de *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*, en concurso con *destinación ilícita de muebles e inmuebles*, previsto en los artículos 376 y 377 del Código Penal, como seguidamente se verá.

⁴⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, apelación de sentencia del 14 de junio de 2011, rad. 110010704014201100004 01, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

⁴⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, sentencia del 29 de noviembre de 2018, Rad. 110013120001201700007 01 (E.D 263), M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

⁴⁸ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, proveído del 30 de marzo de 2018, radicación 110013120002201600009 01, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

Sentencia de Extinción de Dominio
Radicación: 41-001-31-20-001-2017-00188-00
Afectado: Soledad Carrillo Cárdenas y Floresmiro Medina (Q.E.P.D.).

El Informe Ejecutivo del 29 de junio de 2016, suscrito por miembros de la SIJIN⁴⁹, deja entrever que una persona, sin datos de identificación por temor a represalias, dio a conocer que en el inmueble ubicado en la calle 38 No. 11 – 55 de Ibagué – Tolima, unos sujetos conocidos con el alias “EL ROLO” y alias “JOSÉ”, almacenan y comercializan sustancias estupefacientes como marihuana y bazuco, induciendo a los estudiantes del colegio Jorge Eliecer Gaitán al consumo de estos alcaloides.⁵⁰

Los policiales verificaron la existencia del inmueble y mediante labores de vecindario, determinaron que las personas referidas por la fuente humana efectivamente residen en la vivienda y se dedican a comercializar narcóticos a transeúntes y estudiantes de la mencionada institución educativa, actividades realizadas a plena luz del día e incrementadas en la noche. Así mismo, se logró establecer que el sujeto apodado con el alias “EL ROLO” era RONAL GILBERTO SÁNCHEZ. Refiere el documento que “EL ROLO” y “JOSÉ” se ubicaban a un costado de la vivienda a donde llegaban los compradores quienes ingresaban a consumir estupefacientes, especialmente bazuco y marihuana. Incluso en ocasiones regalan las dosis de cannabis para que estos induzcan a estudiantes dentro del plantel educativo. Con el referido informe se allegó el formato de reporte inicial⁵¹.

Con fundamento en dicha información fue que el 29 de junio de 2016 la Fiscalía 44 Seccional de Ibagué – Tolima, ordenó el registro y allanamiento al inmueble ubicado en la calle 38 No. 11 - 55 barrio Gaitán de esa municipalidad⁵², diligencia realizada el 7 de julio siguiente, durante la cual se encontró al interior de la residencia marihuana junto a bolsas herméticas⁵³.

Es que la sustancia fue sometida a la prueba de identificación preliminar homologada, arrojando resultado positivo para cannabis y sus derivados en un peso neto 71.3 gramos⁵⁴.

Del referido hallazgo también da cuenta el informe de registro y allanamiento⁵⁵, el acta de registro y allanamiento⁵⁶, las actas de incautación de elementos varios⁵⁷, el informe investigador de campo⁵⁸, así como la captura en flagrancia de VLADIMIR MEDINA CARRILLO⁵⁹ y RONALD GILBERTO SÁNCHEZ MIRANDA⁶⁰, moradores del inmueble y quienes, según verificación de los gendarmes, era conocidos con el alias “EL ROLO”⁶¹ y “JOSE”⁶², y fungían como expendedores de sustancias ilícitas⁶³.

Las anteriores probanzas son suficientes para tener por cumplidos los requisitos de tipicidad y antijuridicidad en las actividades ilícitas descritas en los artículos 376 y 377 del Código Penal, que a su tenor establecen:

“ARTICULO 376. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve

⁴⁹ Suscrito por los Patrulleros José Alberto Barragán Ochoa, Jorge Enrique Castillo Ocampo y Carlos Alberto Ruiz Varón, folios 2 al 13 del cuaderno original No. 1

⁵⁰ Formato de entrevista, folio 14 del cuaderno original No. 1

⁵¹ Folio 2 del cuaderno original No. 1

⁵² Folios 19 a 25 del cuaderno original No. 1

⁵³ Informe ejecutivo, folios 26 a 30 del cuaderno original No. 1

⁵⁴ Informe investigador de campo, folios 51 y 52 del cuaderno original No. 1

⁵⁵ F31 a 34 del cuaderno original No. 1

⁵⁶ Folios 35 y 36 del cuaderno original No. 1

⁵⁷ Folios 44 y 45 del cuaderno original No. 1

⁵⁸ Folios 55 y 56 del cuaderno original No. 1

⁵⁹ Acta de derechos del capturado, folio 81 del cuaderno original No. 1

⁶⁰ Acta de derechos del capturado, folio 85 del cuaderno original No. 1

⁶¹ Formato de identificación del imputado, folio 47 del cuaderno original No. 1

⁶² Formato de reseña POLICIA DIJIN, folio 60 del cuaderno original No. 1

⁶³ Formato de identificación del imputado, folio 47 del cuaderno original No. 1

consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

“ARTICULO 377. DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES. El que destine ilícitamente bien mueble o inmueble para que en él se elabore, almacene o transporte, venda o use algunas de las drogas a que se refieren los artículos 375 y 376, y/o autorice o tolere en ellos tal destinación, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1.333.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

En este caso, la Fiscalía probó que VLADIMIR MEDINA CARRILLO y RONALD GILBERTO SÁNCHEZ MIRANDA, fueron sorprendidos y capturados almacenando y conservando sustancias derivadas del cannabis, narcóticos que sin duda afectan la salud pública; máxime cuando los mismos tenían como finalidad su venta cerca de un plantel educativo, según se deduce de la actividad policial y lo manifestado por residentes del sector en las labores de vecindario realizadas.

Como si lo anterior fuera insuficiente, nótese que los precitados fueron condenados por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Ibagué (Tolima), el 19 de diciembre de 2016 a la pena de 3 años de prisión y multa de 223 S.M.L.M.V. como responsables de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, en concurso con destinación ilícita de muebles e inmuebles, en virtud a un preacuerdo celebrado con la Fiscalía⁶⁴.

Ahora, en cuanto a la identificación del inmueble, nótese que el despacho a fin de determinar si el inmueble sobre el cual se realizó la diligencia de allanamiento es el mismo objeto de este proceso, libró misión de trabajo al CTI de la Fiscalía General de la Nación, entidad que mediante informes No. 104 del 5 de junio de 2019⁶⁵ y No. 641 del 23 de septiembre de la misma anualidad⁶⁶, corroboró que el predio que registra la dirección *N 64 MZ 20 BIS, CALLE 38 CRAS 11 Y 12*, y que tiene fijada en su fachada la nomenclatura *CALLE 38 CARRERA 11*⁶⁷, corresponde al identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-55550, propiedad de los señores FLORESMIRO MEDINA (q.e.p.d.)⁶⁸ y SOLEDAD CARRILO CÁRDENAS⁶⁹. Al respecto se indicó lo siguiente:

*“...teniendo en cuenta los linderos y lo estipulado en la Escritura Pública Nro. 032 del 22-03-1971 base para otorgar el Certificado de Tradición Nro. 350-55550, la información obtenida del IGAC y la actual nomenclatura del predio y sus colindantes, se puede inferir que **el predio denotado en el Certificado de Tradición Nro. 350-55550 con dirección N. 64 Manzana 20 BIS calle 38 Cras 11 y 12, corresponde al mismo que inspección registra la dirección Calle 38 Nro. 11-55 colinda con los inmuebles con Certificado de Tradición Nro. 350-410 corresponde a casa lote Nro. 66 de la Manzana D con dirección Calle 38 Nro. 11 – 53 del Barrio Galán, y con el Inmueble con certificado de tradición Nro. 350-410 corresponde a casa lote Nro. 66 de la Manzana D con dirección Calle 38 Nro. 11-53 del Barrio Galán...**”⁷⁰ (Se destaca)*

⁶⁴ Folios 146 a 152 del cuaderno original No. 1

⁶⁵ Folios 53 a 113 del cuaderno original No. 4

⁶⁶ Folios 11 a 26 del cuaderno original No. 5

⁶⁷ Informe investigador de campo, folio 109 y 110 del cuaderno original No. 1

⁶⁸ Registro de defunción No. 818872, folio 234 del cuaderno original No. 3

⁶⁹ Folio 138 a 139 cuaderno original No 1 de la Fiscalía.

⁷⁰ Folios 11 a 26 del cuaderno original No. 5

Tal información concuerda con los datos consignados en la escritura pública No. 652 del 22 de marzo de 1971 de la Notaría Segunda del Círculo de Ibagué – Tolima⁷¹, y con el certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué⁷².

Así las cosas, se repite, los elementos de juicio de manera diáfana acreditan las actividades ilícitas desplegadas por VLADIMIR MEDINA CARRILLO y RONALD GILBERTO SÁNCHEZ MIRANDA en julio de 2016, descritas en los artículos 376 y 377 del Código Penal, mismas por las que finalmente fueron condenados.

Entonces, como las anunciadas pruebas son consistentes; observadas y analizadas en conjunto y con sana crítica, permiten concluir que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-55550 fue usado para la ejecución de los ilícitos que afectaron la salud pública, estructurándose el aspecto objetivo de la causal deprecada.

7.2 Aspecto subjetivo

Ahora corresponde al despacho determinar si el supuesto fáctico de la aludida causal es atribuible a los afectados. Por tanto, se analizará si SOLEDAD CARRILLO CÁRDENAS y los herederos de FLORESMIRO MEDINA (q.e.p.d.)⁷³, después del deceso de este, consintieron o fueron ellos quienes de manera directa destinaron su propiedad a los fines ilícitos previamente descritos.

Es que según el registro de defunción No. 818872 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, FLORESMIRO MEDINA MEDINA, uno de los propietarios del bien, falleció el 15 de agosto de 1991⁷⁴, esto es, mucho antes de ocurrir los hechos. Lo cual significa que a partir de ese momento sus herederos tendrían derecho sobre la universalidad jurídica o patrimonio de este; derecho que sólo se determinará cuando se efectúa la respectiva partición.

Fue por ello que la Fiscalía identificó como afectados con la presente acción a ELIZABETH MEDINA CARRILLO, EDITH MEDINA CARRILLO, JEAAN RAAH MEDINA CARRILLO, VLADIMIR MEDINA CARRILLO y CONSUELO MEDINA CARRILLO (q.e.p.d.)⁷⁵, en calidad de herederos directos. Por tanto, son los precitados a quienes les correspondía, tras el deceso de FLORESMIRO MEDINA MEDINA (q.e.p.d.)⁷⁶, velar por la utilización adecuada de la residencia de marras, exigencia que también recaía sobre la propia SOLEDAD CARRILLO CÁRDENAS, en razón a su doble condición de propietaria y también heredera de MEDINA MEDINA.

Ahora, los señores JULIO CÉSAR MEDINA, MERLYN YOVANY MEDINA y JHON DEIBER MEDINA, fueron vinculados como sucesores procesales de CONSUELO MEDINA CARRILLO, hija y heredera de FLORESMIRO MEDINA MEDINA (q.e.p.d.)⁷⁷, quien falleció el 30 de noviembre de 2017⁷⁸, es decir, luego de los hechos originarios de esta acción —7 de julio de 2016—.

Aclarado lo anterior, recuérdese que la apoderada de ELIZABETH MEDINA CARRILLO, EDITH MEDINA CARRILLO, JEAAN RAAH MEDINA CARRILLO, SOLEDAD CARRILLO CÁRDENAS, JULIO CESAR MEDINA, MERLYN YOVANY

⁷¹ Folios 97 a 102 del cuaderno original No. 4

⁷² Folio 138 a 139 cuaderno original No 1 de la Fiscalía.

⁷³ Registro de defunción No. 818872, folio 234 del cuaderno original No. 3

⁷⁴ Registro de defunción No. 818872, folio 234 del cuaderno original No. 3

⁷⁵ Falleció el 30 de noviembre de 2017, según certificado de defunción No. 08914872, folio 171 del cuaderno original No. 3

⁷⁶ Registro de defunción No. 818872, folio 234 del cuaderno original No. 3

⁷⁷ Registro de defunción No. 818872, folio 234 del cuaderno original No. 3

⁷⁸ Según certificado de defunción No. 08914872, folio 171 del cuaderno original No. 3

MEDINA y JHON DEIBER MEDINA⁷⁹, insistió en que los precitados son ajenos a las actividades ilícitas desarrolladas por VLADIMIR MEDINA CARRILLO y RONALD GILBERTO SÁNCHEZ MIRANDA, de ahí que no deban responder patrimonialmente por los hechos de un tercero.

Al respecto, el despacho de entrada comparte lo anunciado por la letrada en el sentido de no existir pruebas que permitan deducir la participación de los precitados en las conductas punibles previstas en los artículos 376 y 377 del Código Penal. Sin embargo, ello es insuficiente para deducir la buena fe exenta de culpa prevista en el artículo 7º del Código de Extinción de Dominio, pues para ello se exige un actuar y proceder, en relación con la utilización del inmueble, diligente y prudente, exento de toda culpa. En otras palabras, debe verificarse la no permisibilidad de la actividad ilícita a partir de una debida diligencia y del desarrollo de adecuadas labores de salvamento sobre el bien.

A fin de demostrar el alegado maltrato recibido por SOLEDAD CARRILO CÁRDENAS, propietaria del bien, de parte de su hijo VLADIMIR MEDINA CARRILLO, se practicaron los testimonios de GLADYS SANTOS PÉREZ, RAQUEL BARRAGÁN MARTÍNEZ, IRENE CARVAJAL, MARÍA GLENDA RODA DE GUEVARA y MARÍA YUDE PEDREROS SÁCHICA.

Aunque las cuatro primeras se refirieron a algunos problemas entre VLADIMIR y su mamá, sólo RAQUEL BARRAGÁN y GLADYS SANTOS PÉREZ fueron testigas presenciales de hechos constitutivos de maltrato, indicando ambas haber percibido, en una oportunidad, las conductas agresivas fuera de la vivienda, donde VLADIMIR le pegó a SOLEDAD. Ahora, aunque MARÍA GLENDA no estuvo presente en las agresiones, sí dijo haberlas visto llegar golpeadas.

En estas condiciones, aunque se estimara probado el maltrato desplegado, en alguna oportunidad —según se indicó hace varios años—, por VLADIMIR hacía su progenitora, ello de manera alguna significa que la propietaria y los herederos quedaran relevados de adelantar labores de vigilancia, cuidado, protección o recuperación de su patrimonio de manera indefinida, menos cuando no se acreditó alguna circunstancia que les impidiera, durante los años que la dueña permaneció fuera de la vivienda, cumplir con el mandato previsto en el artículo 58 Constitucional, como pudiera ser la concurrencia de una fuerza mayor.

Es que si bien RAQUEL BARRAGÁN, GLADYS SANTOS PÉREZ y MARÍA GLENDA RODA, dijeron que CARRILLO CÁRDENAS y EDITH MEDINA CARRILLO tenían miedo de encontrarse con VLADIMIR, al punto de tener que esconderse de él, ello quedaría en serio entredicho si en cuenta se tiene que según MARÍA YUDE PEDREROS SÁCHICA, SOLEDAD, luego de dejar su residencia en el barrio Gaitán de Ibagué, seguía aseando la parte externa de la vivienda, esto es, donde estaba su hijo VLADIMIR. A la pregunta del apoderado de los afectados sobre si volvió a ver a la dueña luego de irse, expresamente dijo: *“La veía no más que llegaba así a la puerta, como al corredor, de ahí como a recoger la basura, a limpiar no más, pero era por instantes, o sea, venía, supongamos a las nueve y se iba a las nueve y media o diez, no más”*⁸⁰.

Además de ello, nótese que VLADIMIR MEDINA CARRILLO, en declaración rendida el 23 de enero de 2017 ante el instructor, a la pregunta de la frecuencia con la cual su mamá lo visitaba, él respondió: *“Ella iba a fin de mes, porque ella*

⁷⁹ Poderes, folios 65 a 77 del cuaderno original No. 3

⁸⁰ Min. 7:40.

*me colaboraba económicamente, iba un solo día a fin de mes cuando los 28 de cada mes iba a cobrar la pensión y me daba una ayuda económica*⁸¹.

Sumado a lo expuesto, GLADYS SANTOS PÉREZ dijo que SOLEDAD fue a la casa a reclamarle a su hijo por haberla arrendado a otra persona, antes de ocurrir los hechos.

Entonces, si según MARÍA YUDE, la dueña de la casa la frecuentaba en las mañanas para limpiar su parte externa; si SOLEDAD visitaba y ayudaba económicamente a su hijo, según él mismo lo reconoció; y si ella fue a la vivienda a reprocharle a VLADIMIR haber alquilado la casa a un extraño; esas circunstancias impedirían deducir con nitidez lo anunciado por la letrada, en cuanto a que SOLEDAD no volvió porque se estaba escondiendo de VLADIMIR.

Al expediente tampoco se probó alguna gestión de los afectados a fin de lograr la recuperación, si era el caso, de su casa; o documento alguno demostrativo de denuncia o información suministrada por propietaria del bien o su hija EDITH a las autoridades sobre los hechos de violencia en su contra o los que presuntamente les impedían el disfrute del bien, a pesar que MARÍA GLENDA RODA les insistió en ello, pues en su declaración dijo: *“Ellas me contaron, más yo no me di cuenta, ni yo estuve presente. Ellas me dijeron que habían ido y habían puesto, porque yo les dije: vaya y ponga el denuncia de todo lo que le ha hecho su hijo*⁸². (Desataca el juzgado)

Aunque se allegaron algunos documentos relacionados con ese particular, díganse dos cosas: 1) Mediante auto del 15 de mayo de 2019⁸³ se negaron las pruebas instrumentales aportadas por los afectados, sin que se interpusieran recursos contra dicha decisión⁸⁴, lo cual impide su valoración; y 2) aun cuando se pudieran estudiar, lo cierto es que se trata de una medida de protección emanada de la Comisaría Segunda de Familia de Ibagué⁸⁵ del 29 de noviembre de 2018, es decir, dos años después de la diligencia de allanamiento originaria de esta acción; lo cual refuerza el estático e indiferente proceder de dichas afectadas frente a la vivienda.

Tampoco se acreditó alguna especial condición de salud en los afectados que les impidiera ejercer labores de salvamento respecto de su propiedad, pues aunque en el mejor de los casos para los afectados, se analizaran los documentos médicos relacionados con la condición de salud de SOLEDAD CARRILLO CÁRDENAS para los años 2018 y 2019, los cuales también fueron inadmitidos por las razones expuestas en párrafo anterior; los mismos sólo muestran la condición médica de SOLEDAD para esa época. No obstante, nada dicen respecto a su estado de salud desde cuando dejó la vivienda y cuando ocurrieron los hechos.

Con todo, YUDE PEDREROS e IRENE CARVAJAL, fueron armónicas en afirmar que ella se caracterizaba por ser una mujer trabajadora y con buena salud general, precisando que los achaques se hicieron notar hace sólo un par de años.

Ahora, el expendio de alucinógenos en la vivienda era conocido por los habitantes del sector, pues según GLADYS SANTOS allí sucedían cosas sospechosas, ya que llegaban motos y los que entraban se cambiaban las

⁸¹ F. 143 CO. 1

⁸² CD 1 Min. 01 Seg. 30.

⁸³ Folios 34 y 35 del cuaderno original No. 4

⁸⁴ Folio 37 del cuaderno original No. 4

⁸⁵ Folios 299 y 300 del cuaderno original No. 3

prendas de vestir. Además, se escuchaban comentarios de que en esa casa expendían “vicio”⁸⁶.

Igualmente, si uno de los capturados hace parte del mismo grupo familiar de los demás afectados, al punto que por su condición de heredero fue vinculado a la presente actuación, ese estrecho vínculo permite inferir que quienes no participaron en el ilícito, sabían, o por lo menos, de haber actuado como se esperaba, es decir, procedido como un buen padre de familia o cualquier persona prudente y diligente en el giro ordinario de sus actuaciones; sin dificultad se hubieran enterado, como lo sabían los vecinos del barrio, de la destinación irregular que su consanguíneo le daba al inmueble, para tomar medidas. Contrario a ello, se abstuvieron de ejecutar actos positivos tendientes a contrarrestar el ilícito actuar de sus moradores o por lo menos, a ejercer control del bien.

Por consiguiente, es claro el incumplimiento de la función social demandada constitucionalmente a la propiedad por parte de SOLEDAD CARRILLO CÁRDENAS y los herederos de FLORESMIRO MEDINA, pues siendo ellos los llamados a su verificación y acatamiento, decidieron abstenerse, durante años, de realizar acción alguna tendiente a salvaguardar su patrimonio y evitar que su heredad se utilizara para la venta de estupefacientes, como lo venía haciendo un integrante de la familia, permitiendo el uso malsano del inmueble, siendo indiferentes y meramente contemplativos del proceder desviado de su familiar, deduciéndose así su actuar culposo.

Bien pudieron haber procedido con el cuidado que les era exigible de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Constitución Política⁸⁷, pero como no lo hicieron, patrocinaron su uso indebido, habilitando al Estado a reclamar en su favor la titularidad del inmueble a través de este procedimiento.

Es que los herederos ni siquiera se preocuparon por resolver el tema sucesoral luego del deceso de FLORESMIRO MEDINA (q.e.p.d.), pese a que él falleció en 1991, es decir, 25 años antes de ocurrir los hechos; a fin de zanjar la discusión respecto de los derechos patrimoniales de cada uno respecto de la referida vivienda.

En este punto respóndase a la abogada que de conformidad con el numeral 3º del artículo 1º de la Ley 1708 de 2014, son bienes sujetos a extinción del derecho de dominio, *“todos los que sean susceptibles de valoración económica, mueble o inmueble, tangible o intangible, o aquellos sobre los cuales pueda recaer un derecho de contenido patrimonial”*. A su turno, el artículo 16 de la misma obra expresamente indica que la extinción procede también respecto de *“los bienes objeto de sucesión por causa de muerte”*, como aquí ocurre, *“independientemente de quién lo tenga en su poder o lo haya adquirido...”*⁸⁸.

Por su parte, según el artículo 665 del Código Civil, la herencia, es *“un derecho real (ius in re), que recae sobre una universalidad jurídica o parte de ella, constituida por el conjunto de derechos patrimoniales de que era titular el causante”*.

Entonces, aunque en principio el inmueble comprometido en esta acción es propiedad de SOLEDAD CARRILLO CÁRDENAS y era de FLORESMIRO MEDINA, ante el fallecimiento de éste, entran los herederos a ser titulares del derecho real de herencia sobre tal inmueble, independientemente que se haya iniciado o no el proceso de sucesión.

⁸⁶ CD 1, minuto 16:18 y 22: 45

⁸⁷ *“La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”*.

⁸⁸ Artículo 17 de la Ley 1708 de 2014

Lo anterior, permite tener por cumplido el presupuesto subjetivo dispuesto para la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

8. Conclusión

Entonces, como las pruebas aportadas y analizadas en este trámite demuestran el cumplimiento de los aspectos objetivo y subjetivo, pues de un lado, se encuentra estructurada la causal de extinción de dominio prevista en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, ya que se itera, el inmueble identificado al inicio de esta providencia, fue utilizado para la comisión de los delitos de *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*, en concurso con *destinación ilícita de muebles o inmuebles*, actividades delictivas que, en efecto, deterioran la moral social⁸⁹; y de otro, descartadas las labores de cuidado y protección del inmueble que debieron ejercer los afectados; resulta procedente declarar la extinción del derecho de dominio del inmueble objeto del presente proceso, como en efecto se hará.

En igual sentido, se declarará la extinción de todos los demás derechos principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del inmueble antes referido, imponiéndose la tradición del bien a favor de la Nación por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, administrado por la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO sobre el inmueble ubicado en el lote 64 Manzana 20 Bis, o calle 38 carrera 11 y 12, o calle 38 No 11-55 del barrio Gaitán de Ibagué – Tolima, con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-55550, propiedad de FLORESMIRO MEDINA (q.e.p.d.)⁹⁰ y SOLEDAD CARRILO CÁRDENAS⁹¹.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de cualquier otro derecho real, principal o accesorio, desmembraciones, gravámenes o cualquier limitación a la disponibilidad o el uso del bien antes descrito.

TERCERO: ORDENAR la tradición del bien extinguido a favor de la Nación por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, administrado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE y/o la entidad que haga sus veces.

CUARTO: En firme el presente fallo, se dispone **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se encuentra ubicado el bien, para que efectúe la inscripción de esta sentencia de extinción de dominio en favor del Estado, y proceda a levantar las medidas cautelares. Cumplido lo anterior, deberá allegar al juzgado certificado de libertad y tradición con las anotaciones aquí ordenadas.

⁸⁹ Artículo 1º numeral 2. Ley 1708 de 2014. Actividad Ilícita. Toda aquella tipificada como delictiva, independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal, así como toda actividad que el legislador considere susceptible de aplicación de esta ley por deteriorar la moral social.

⁹⁰ Registro de defunción No. 818872, folio 234 del cuaderno original No. 3

⁹¹ Folio 138 a 139 cuaderno original No 1 de la Fiscalía.

QUINTO: LIBRAR las comunicaciones de ley.

SEXTO: NOTIFICAR por Secretaría esta sentencia a los sujetos procesales e intervinientes, haciéndoles saber que contra la presente sentencia procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS